

## **Decreto N° 1053/90**

**Ampliase el artículo 10 del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades, aprobado por el Decreto N° 8566/61.**

**Bs. As., 30/5/90**

VISTO el Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, y lo dispuesto por el Decreto N° 435/90 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Régimen citado en primer término, al considerar a los profesionales del arte de curar, se limitó a aquéllos que expresamente enumeraba el Decreto Ley N° 22.212/45 (ratificado por la Ley N° 12.921).

Que con fecha 27 de octubre de 1961, el Decreto N° 9677, en su artículo 11, aclaró que en dicha enumeración debía incluirse, además a los kinesiólogos, cuyo ejercicio profesional reglaba la Ley N° 13.970.

Que la Ley N° 17.732 de reglamentación del arte de curar, incorporó otras actividades de colaboración de la medicina y la odontología.

Que, en consecuencia, corresponde ampliar en tal sentido el artículo 10 del Régimen de que se trata.

Que, al mismo tiempo, en atención al espíritu del Decreto N° 631/90 y a la necesidad de resguardar la atención sanitaria de la población, resulta menester adecuar los alcances de los artículos 23, 24, 25 y 27 del Decreto N° 435/90, modificado por los Decretos N° 612/90 y N° 794/90, con relación al personal a que se refiere el Decreto-Ley N° 22.212/45 (ratificado por la Ley N° 12.921) y el artículo 42 de la Ley N° 17.732 y los Decretos complementarios dictados en su consecuencia.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. González ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el PODER EJECUTIVO, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley" (conforme con el mismo sentido Bielsa Rafael-Derecho Administrativo, T° 1, página 309). También en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (fallos 11:405; 23:257).

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

**Artículo 1°** – Incorpórase a las disposiciones del artículo 10 del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, a los agentes que desempeñen las

actividades de colaboración de la medicina y la odontología, enunciadas en el artículo 42 de la Ley N° 17.132 y en los Decretos complementarios dictados en su consecuencia.

**Art. 2°** – Lo dispuesto por el artículo anterior será de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigencia del artículo 26 del Decreto N° 435/90, modificado por Decreto N° 612/90.

**Art. 3°** – Exceptúase a los agentes que desempeñan las actividades enunciadas en el artículo 2° del Decreto-Ley 22.212/45 (ratificado por la Ley N° 12.921) en el artículo 42 de la Ley N° 17.132 y en los Decretos complementarios dictados en su consecuencia, del cumplimiento de las previsiones de los artículos 24 y 25 del Decreto N° 435/90 modificados por el Decreto N° 612/90 los que, eventualmente, podrán optar por acogerse al régimen estatuido por el artículo 25 de dicha norma.

**Art. 4°** – Exceptúase del congelamiento dispuesto por el artículo 27 del Decreto N° 435/90 y sus modificatorios a las vacantes destinadas al cumplimiento de las actividades enunciadas en el artículo 2° del Decreto-Ley 22.212/45 (ratificado por la Ley N° 12.921) en el artículo 42 de la Ley N° 17.132 y en los decretos complementarios dictados en su consecuencia.

**Art. 5°** – Cuando graves razones de organización sanitaria así lo requieran, exceptúase de la prohibición establecida en la parte final del artículo 23 del Decreto N° 435/90 las promociones necesarias en categorías de revista del personal incluido en el presente decreto.

**Art. 6°** – Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 7°** – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

DUHALDE. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González.

